



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS N° 220

La Paz, 02 de Julio 1999

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de Junio 15, 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda;

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular;

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 de Junio 26, 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés;

Que, el asesoramiento en seguros constituye una actividad profesional y/o práctica importante, particularmente, en cuanto están orientadas a los usuarios reales o potenciales del seguro;

Que, el artículo 25 inciso d) de la Ley 1883, señala quienes podrán desempeñarse como Asesores en Seguros, así como sus atribuciones, obligaciones y limitaciones;

Que, por Resolución Reglamentaria N° 003/97 de junio 5, 1997 la ex-Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros creó el Registro Informativo de la personas Naturales y Jurídicas que habitualmente desempeñan la labor de asesoramiento en el campo del seguro, distinto al de agentes y corredores de seguros y reaseguros;

Que, la Ley de Seguros N°1883 en su artículo 58, numeral 5 abroga el Decreto Ley 15516 de Julio 2, 1978;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

Que, se hace necesario Reglamentar el Registro de los Asesores de Seguros en el marco de la Ley de Seguros a objeto de no causar perjuicio a las personas naturales y jurídicas que se encontraban inscritas en el Registro de Asesores en Seguros que se creó por la Resolución Reglamentaria 003/97, antes mencionada;

Que, para aprobar el Reglamento de Asesores en Seguros, se hace necesario emitir la respectiva resolución administrativa;

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Aprobar el "Reglamento para el Registro de Asesores en Seguros" en sus siete artículos que forman parte inseparable de la presente Resolución.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ASESORES EN SEGUROS

ARTÍCULO 1° (ALCANCE)

El presente Reglamento rige la actividad de los Asesores en Seguros, dentro de los alcances señalados por el artículo 25 inciso d) de la Ley de Seguros N° 1883.

ARTÍCULO 2° (REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACION)

Las personas interesadas en trabajar como Asesores en Seguros, deberán obtener la autorización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), cumpliendo con los siguientes requisitos:

2.1. En caso de PERSONAS NATURALES:

- a) Solicitud de parte interesada



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

- b) Copia legalizada de la Cédula de Identidad expedida por el organismo competente.
- c) Curriculum Vitae, respaldado con fotocopias de los documentos que acrediten su calidad académica o profesional y su capacitación en seguros, para desempeñarse como Asesor en el ámbito del Seguro.
- d) Declaración Jurada en sentido de no hallarse en las situaciones de incompatibilidad señaladas por las leyes y reglamentos vigentes.

2.2. En caso de PERSONAS JURÍDICAS:

- a) Solicitud de parte interesada
- b) Testimonio del documento constitutivo o copia legalizada del mismo y su publicación por prensa, cuando ésta sea exigible por Ley.
- c) Testimonio de poderes a los representantes legales
- d) Curriculum Vitae, respaldado con fotocopias de los documentos que acrediten su calidad académica o profesional y su capacitación en seguros, de las personas ligadas a la actividad de la empresa en el ámbito del asesoramiento de seguros.
- e) Fotocopia legalizada del Registro de Comercio o, en su caso, del órgano encargado de llevar el registro de las sociedades o empresas a cuya categoría pertenezca la sociedad de asesoramiento o consultoría.

ARTICULO 3° (DE LA AUTORIZACIÓN)

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, se reserva el derecho de rechazar o cancelar la autorización de inscripción en el Registro en los casos en que las personas o empresas no tengan la idoneidad para el desempeño de esta función o entren en incompatibilidades o inhabilitaciones manifiestas.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

ARTÍCULO 4º (PROHIBICIONES)

Sin perjuicio de otras causas que se desprendan directamente del régimen legal vigente, se consideran como causas suficientes para el rechazo o la cancelación de la autorización:

- a) La promoción o asesoramiento en actividades encaminadas a la contratación de seguros clandestinos o en condiciones incompatibles con el régimen legal del seguro privado.
- b) Ejercer funciones de intermediario en seguros o reaseguros, desempeñando la calidad de Corredores o Agentes de seguros.
- c) No informar a la SPVS de los cambios producidos en las condiciones que acompañaron al trámite de autorización, o que pudieran afectar la imagen de la persona o entidad registrada en tales aspectos.

ARTÍCULO 5º (REVOCATORIA O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN)

La SPVS podrá revocar o suspender la autorización otorgada a un asesor en Seguros, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

- a) Será causal de suspensión temporal las señaladas en los incisos a y c del artículo 4º del presente Reglamento.
- b) Será causal de revocación del registro la señalada en el inciso b) del artículo 4º del Presente Reglamento.

ARTÍCULO 6º (VIGENCIA DEL REGISTRO)

Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de la presente Resolución se encontraban inscritas en el Registro de Asesores y Consultores en Seguros al amparo de la Resolución Reglamentaria N° 003/97 de Junio 5, 1997, mantendrán su registro pero se ajustaran a la normativa vigente aclarando que sólo se registra la actividad de asesor en seguros y no así la de consultor en seguros.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

ARTICULO 7º (EXCLUSIVIDAD DEL REGISTRO DE ASESORES)

Los corredores de seguros y reaseguros y los agentes de seguros, por tener como función propia de su actividad el asesoramiento en seguros, no serán inscritos en el registro a que se refiere esta Resolución, siendo suficiente su inscripción en el registro pertinente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

JAR/CTT

Dr. Pablo Gottret Valdés
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS